



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá. 11 de octubre de 2016  
C-SAM-05-16

Su Excelencia  
**Álvaro Alemán H.**  
Ministro de la Presidencia  
E. S. D.

Señor Ministro:

Dando respuesta a la Nota N° 667-2016-AL, en la que por disposición del artículo 40 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, se hace necesario conocer la opinión del Procurador de la Administración en relación a un conflicto de competencia negativo con el Gobernador de la provincia de Panamá, motivado por un recurso de apelación presentado en un proceso de alimentos que se resolvió en la primera instancia y de la cual la Gobernación se niega a conocer del presente recurso, alegando no tener competencia.

La situación objeto de conflicto, se origina con la devolución, por parte de la Gobernación de la provincia de Panamá, sin recibir trámite alguno, el expediente de Pensión Alimenticia a la Alcaldía de Panamá, en el que figuran como partes la señora Dariola Guillén Troya y el señor Martín Alcibiades Urriola Marquínez, el cual fue enviado a dicho Despacho en grado de apelación; toda vez que, a juicio de la primera, esta no es competente para conocer del referido proceso de acuerdo con los artículos 37 y 38 de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012, General de Pensión Alimenticia, en virtud que los mismos disponen que conocerán a prevención de los procesos de alimento en primera instancia, los Corregidores, y en segunda instancia, las alcaldías, de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los corregidores.

El proceso de pensión alimenticia, inició en la Alcaldía de Panamá, en el año 2004, (Cfr. fojas 1-15 del expediente), donde se fijó pensión alimenticia, mediante Resolución 630-S.J. de 3 de junio de 2004; posteriormente, se solicitó aumento de pensión alimenticia, concediéndose a través de Resolución No. 582 S.J. de 25 de mayo de 2006. Nuevamente se solicita aumento de pensión alimenticia, la cual se fijó mediante Resolución No.359 S.J. de 26 de febrero de 2015, misma que fue objeto de apelación por parte del señor Martín Alcibiades Urriola Marquínez, el cual fue enviado a través de Nota No.692/S.J./2015 de 5 de mayo de 2015, a la Gobernación, para que surtiera la alzada. Sin embargo, el expediente del proceso de alimentos fue devuelto a la Alcaldía de Panamá, mediante Nota No.056-S.G./GdP-15 de 7 de mayo de 2015, por las consideraciones antes expuestas.


Sobre el particular, me permito señalar que si bien es cierto que la Ley 42 de 2012, no establece que los gobernadores de la provincia conozcan en segunda instancia de las apelaciones en los procesos alimentarios, no es menos cierto, que el proceso de alimentos objeto de consulta se regía por la Ley 3 de 17 de mayo de 1994 "Código de la Familia", aplicable al tiempo en que se concedió los alimentos, y en el cual se establecía con claridad, en sus artículos 751, numeral 4 y 754, numeral 9, que las autoridades de policía conocen de los procesos de alimentos a prevención. En otras palabras, si el proceso de alimentos se inició en la Alcaldía respectiva, la segunda instancia se surtía ante la Gobernación de la Provincia respectiva.

En tal sentido, esta Procuraduría es de la opinión que en virtud del artículo 32 del Código Civil, el Gobernador de la provincia, debe asumir el conocimiento de las apelaciones que se surtieron con antelación a la Ley 42 de 2012. Veamos:

*"Artículo 32. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."*

Por las consideraciones expuestas, este Despacho es del criterio que el Gobernador de la Provincia de Panamá debe darle continuidad al trámite y asumir el conocimiento de la materia, en virtud de las actuaciones iniciadas por los actos procesales realizados en el tiempo de vigencia de la ley que le dio sustento, por la obligatoriedad de cumplimiento de las normas de carácter internacional que rigen en la legislación nacional y en razón del sentido jurídico del recurso de apelación ante dos instancias distintas. (Cfr. Artículo 8, numeral 2, acápite h, de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977).

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración

RGM/au.



*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.*